

ORTEGA, Margarita: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1986, 330 págs.

1. Al comentar el conocidísimo *Informe* de Jovellanos —escrito que pese a su moderación, o por expresarme con más propiedad, a la rotunda incoherencia entre sus postulados teóricos radicales y las medidas concretas propuestas, claramente reformistas, no dejó de traerle quebraderos de cabeza a su autor con la Inquisición— Clavero lo calificó como «el código teórico de la oposición del capital a la propiedad vinculada», considerando que representaba «la ideología liberal cuya función histórica, con su oposición abstracta a la reglamentación del derecho, se dirigía a la abolición de las relaciones jurídicas feudales —las cuales, como pudo verse en el objeto del mayorazgo, constituyen relaciones económicas de producción— en orden a la apropiación por el capital, hasta ahora fundamentalmente comercial, del proceso productivo» (*Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Siglo XXI Ed., Madrid, 1974, pp. 322 y 319-320). La política preconizada por el polígrafo asturiano en materia de reforma agraria se condensaba en «proteger el interés particular de sus agentes» y garantizar «la tendencia y movimiento natural de su acción», debiéndose remover para ello diversos tipos de estorbos, «políticos o derivados de la legislación», «morales o derivados de la opinión» y «físicos o derivados de la naturaleza» (*Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria*, Imp de I Sancha, nueva ed., Madrid, 1820, *passim*) La obra, publicada como es sabido por primera vez en 1795, supuso el hito terminal y al mismo tiempo frustrado del reformismo borbónico en la materia, y adquirió como no es de extrañar, gran importancia décadas después entre nuestros liberales. Pero antes, en el transcurso del Setecientos, habían ocurrido muchas cosas en lo relativo a la cuestión agraria, tanto respecto a los intentos reformistas como en relación con los conflictos sociales surgidos al filo de la explotación de la tierra. De ambas cuestiones se ocupa el libro de Margarita Ortega que me dispongo a comentar

Y hay que empezar por decir que mucho más del segundo que del primero de estos asuntos. En efecto, algo más de dos tercios de la obra se destinan a la descripción de la conflictividad social agraria, a las luchas de clases en el campo, mientras que en el resto se estudia el *Expediente de Ley Agraria*, es decir, el intento de reforma agraria de nuestro XVIII y a qué resultados condujo, si es que llevó a alguno. Desproporción más que notable, pues Todo ello, como bien señala la autora, en un mundo de problemas arrastrados secularmente a lo largo de la Modernidad: elevadísimo índice de tierras vinculadas o amortizadas, escasa superficie cultivada, incremento de los despoblados, roturaciones de tierras marginales, frecuentes revisiones de los arrendamientos tendentes a acortar su duración, dureza de las jurisdicciones señoriales, escasa productividad de las tierras.. Obsérvese cómo algunas de estas características derivan directamente de la especificidad de la propiedad territorial feudal en Castilla (B. Clavero, *Mayorazgo..*, *passim*) Una vez más, la incidencia del Derecho en la Historia rural

La obra se apoya en lo fundamental sobre una base documental reducida los

papeles del propio Expediente, es decir, cinco legajos (los 1840-1844) de la Sección de Consejos del A.H.N. Residualmente la autora, a título de contraste y de complemento, maneja alguna otra fuente documental. Buena cosa hubiera sido el ahondar en esta labor mediante la utilización de la litigiosidad agraria, de la que son verdaderos filones los Archivos de las Chancillerías de Granada y Valladolid.

2 Abre la autora la primera parte de su estudio, destinada al análisis de los principales focos de conflicto existentes en la sociedad rural castellana, con un capítulo en que se contemplan los enfrentamientos entre labradores y ganaderos o, por expresarlo con mayor precisión, la confrontación agricultura *versus* Mesta.

Los términos del problema pueden compendiarse como sigue El equilibrio agropecuario logrado en el transcurso del Seiscientos se rompió a partir de mediados del XVIII, y ello en buena medida como consecuencia de sustanciales aumentos demográficos que llevaron a roturar más tierras La oposición no se produjo tanto respecto a los ganaderos en general —no, por ejemplo, hacia los pequeños propietarios locales de rebaños— como en relación con los titulares de importantes cabañas agrupados en el Honrado Concejo Por lo demás, las cosas se complicaron sobremanera al producirse un descenso en la trashumancia ya que los grandes mesteños, arropados por sus privilegios, tendieron a arrendar considerables extensiones de tierra en los pueblos, principalmente para pastos pero también para subarrendarlas a los agricultores locales.

A lo largo de estas páginas se nos informa de los avatares de este enfrentamiento que afectó con especial virulencia a zonas como Salamanca, Extremadura y Andalucía occidental Desde el poder no dejaron de dictarse normas particulares que, en unos casos, derogaban privilegios mesteños y, en otros, protegían intereses de los labradores. De todas formas, los reformistas dieciochescos, patrocinadores de «una agricultura intensiva donde no tuviese cabida un régimen de privilegios como el de los mesteños» (p. 63), no consiguieron acabar con la Mesta Esto hubiera implicado, como escribe Ortega con acierto, «subvertir el “orden” de la sociedad española del Antiguo Régimen Y por el momento, no fue posible» (íbid.) De hecho, la corporación no sería abolida hasta la real orden —que no ley, como por error la califica la autora— de 31 de enero de 1836.

El capítulo segundo es el más extenso y también, a mi entender, el de mayor entidad del libro sin que ello quiera decir que esté exento de problemas. Siempre en base a la información documental recogida en el Expediente, Ortega aborda en él las relaciones conflictivas entre propietarios y arrendatarios O más bien habría que decir que se ocupa de la propiedad y de los arrendamientos así como de los propietarios y de los arrendatarios ya que se observa un cierto estatismo, o una considerable falta de relación, en el tratamiento de los dos polos de ambos binomios.

Encontramos algunas páginas dedicadas a los arrendamientos desde una perspectiva general en las que se realiza, con cierto detenimiento, un análisis de los diversos elementos de estos contratos y asimismo se muestra cómo su duración se redujo apreciablemente en la Castilla de la segunda mitad del XVIII, por lo común a períodos de entre 4 y 6 años Merece todavía menor atención, desde esta misma óptica, la propiedad A la autora le preocupa, casi le obsesiona, diría yo, la gestión de la propiedad por sus titulares y se olvida de la propiedad en sí mis-

ma hasta el extremo de que no hay en estas páginas ni una sola línea respecto al régimen jurídico de la propiedad territorial feudal. Lo que no es óbice para que, a renglón seguido (pp. 77-78), recoja datos que muestran cómo entre el 75 por 100 y el 80 por 100 de las tierras estaban vinculadas o amortizadas. ¿Desconocimiento o menosprecio hacia la función del Derecho en estos asuntos?

Buena parte de este capítulo la dedica la autora a ofrecernos sendos catálogos de propietarios y arrendatarios. Por lo que hace al primero, son obviamente predominantes los propietarios nobles y eclesiásticos. Aunque la iglesia tuvo menos tierras parece ser que las aprovechó mejor que la nobleza, y obtuvo de ellas mayores rendimientos. Paradójicamente, esta circunstancia no importó demasiado a los reformistas ilustrados ya que, mientras la propiedad nobiliaria apenas fue cuestionada, la eclesiástica tuvo que soportar muy duras críticas en el plano teórico —recuérdese el *Tratado* de Campomanes— que acabaron desembocando en las desamortizaciones del final de la centuria. Los muy variados propietarios no privilegiados no dominaban, en opinión de Ortega, cantidades importantes de tierra.

Dentro de la tipología de los arrendatarios, se distinguen nitidamente entre, por una parte, los «labradores» o «empresarios agrícolas capitalistas» (p. 67) —propietarios pero que, sobre todo, arrendaban importantes extensiones de tierra— y, por otra, el mundo abigarrado de los pequeños arrendatarios. A los primeros, la autora —que sigue aquí puntualmente al Artola de *Antiguo Régimen y revolución liberal*— les concede una función trascendente en la sociedad rural castellana de la segunda mitad del Setecientos considerando su actitud como claramente capitalista. ¿Son concebibles unas relaciones de producción tan marcadamente capitalistas en una formación social hegemonizada por la propiedad territorial feudal laica y eclesiástica? Por otra parte, la heterogeneidad de los pequeños arrendatarios estaba, ante todo, en función del ganado de labor de que dispusieran, con un mayor o menor acceso al terrazgo arrendable.

Hay un pequeño capítulo, el tercero, dedicado a los jornaleros. En páginas cargadas de vivas descripciones, se nos pone de manifiesto cómo abundaron estos «braceros, jornaleros, azadoneros o mancebos de campo» (p. 135), que de todas formas les conoce la documentación, fuerza de trabajo barata utilizada en determinados períodos del año conforme a las exigencias del ciclo agrícola. Pero la presencia de esa «burguesía agraria arrendataria de tierras» (ibid.), a la que tanta importancia se concedió en el capítulo anterior, unida a esta masa de jornaleros ¿justifican, siguiendo las huellas de Artola, el enmarcar «dentro del modo de producción capitalista las relaciones agrarias peninsulares» (ibid.)? De nuevo, en mi opinión, no se tiene suficientemente en cuenta, si no es que se ignora, la función de la propiedad territorial feudal. Por lo demás, y ello no debe de extrañar, los ilustrados no hicieron demasiado hincapié en mejorar la situación de estos asalariados rurales, como bien nos muestra Ortega cuando estudia los intentos de liberalizar los salarios o el fracaso de la política de repartos entre ellos de tierras de los municipios y de baldíos.

En el capítulo cuarto, también breve se estudian algunos aspectos concretos de la problemática de los Propios. En cuanto a su utilización, la autora plantea, sin ir más allá, las consabidas dificultades para distinguir estos bienes de los co-

munales y de los baldíos. Asimismo, parece ser que su explotación no era tan igualitaria o comunitaria como a veces se ha puesto de manifiesto ¹, produciéndose una acusada marginación de los vecinos jornaleros a la hora de aprovecharlos. La otra cuestión abordada hace referencia a la primera etapa de la política ilustrada de reparto de tierras de Propios plasmada, entre otras ², en la real provisión de 12 de junio de 1767, única a la que la autora se refiere calificándola reiteradamente de «ley» (vid pp 162-170), con lo que manifiesta de nuevo su desprecio hacia el rango de las normas jurídicas. Mediante estas disposiciones se perseguía asentar a los jornaleros en la tierra, política que ya había fracasado a la altura de 1770 tanto por causa de la deficiente concepción técnica de los asentamientos como en virtud de la oposición frontal de las oligarquías de los lugares donde pretendió aplicarse.

La primera parte del libro se cierra con un capítulo, el quinto, en el que se expone la geografía de los conflictos rurales de que se hace eco la documentación recogida en el Expediente «Las dos zonas en donde se asentó la mayoría de la información —escribe la autora en este sentido— correspondía al minifundista y parcelado paisaje agrario de la cuenca del Duero y, en segundo lugar, al núcleo latifundista disperso por Andalucía, Extremadura, La Mancha, y la propia Salamanca. Quizá, por eso, sea la provincia de Salamanca —que participaba tanto de los problemas del minifundismo como del latifundismo y de la difícil convivencia con los ganaderos mesteños— la indiscutible protagonista del expediente de Ley Agraria» (p 172) Y en las páginas que siguen se analizan con bastante detenimiento las dificultades planteadas por la explotación de la tierra tanto en la entonces provincia salmantina, señaladamente en el partido de Ciudad Rodrigo, como en la zona andaluza, en Sevilla y Cádiz en particular, ámbito este último donde destacaban problemas como el latifundismo o la desdichada situación de los pelantrines o pegujaleros

El capítulo culmina prestando alguna atención a los efectos derivados de la aplicación de la real pragmática de 11 de julio de 1765, lo que no deja de ser sorprendente, a efectos sistemáticos, por el lugar elegido para abordarlos. Esta norma, como es sabido, estableció la libertad de comercio de granos para todo el territorio de la Monarquía suprimiendo la tasa que secularmente afectaba a estos productos. Sabido es también cómo fracasó, porque, como nos dice Ortega, al ir dirigida «a incentivar la producción agrícola» no abordó «el fondo del problema

¹ Uno de los autores que más enfáticamente ha defendido el comunitarismo agrario es David VASSBERG, vid su *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Ed Crítica, Barcelona, 1986, en particular los tres primeros capítulos, y mi recensión en el Anuario correspondiente a 1986.

² La política aludida se puso en marcha por medio de la real provisión de 2 de mayo de 1766 dictada para Extremadura, al año siguiente, sendas provisiones de 12 de junio (la única citada por Ortega) y 29 de noviembre extendieron las disposiciones de aquélla a Andalucía y a La Mancha primeramente, y más tarde a todo el reino. Por fin, la real provisión de 11 de abril de 1768 declaraba vigentes a estas últimas, matizándolas y completándolas (FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Ed Ariel, 2ª ed, Barcelona, 1972, pp 32-33)

—no modificó las relaciones de propiedad y explotación de la tierra—» (p. 211) De hecho, la tasa sería restablecida, primero parcialmente en diversas zonas del territorio, y más tarde, a partir de 1802, en su totalidad.

En el capítulo con el que se inicia la segunda parte, la autora aborda la cuestión de las fuerzas sociales y políticas que actuaron en el seno del Expediente y, en segundo lugar, trata mucho más detenidamente acerca de su desarrollo, es decir, sobre las diversas fases por las que atravesó. En este último sentido, se dieron en su opinión, muy en síntesis, los siguientes pasos: 1) Al menos en el terreno normativo, el proceso se inició mediante una real orden de 7 de abril de 1766 en la que se ordenaba recoger informaciones varias respecto a la situación del campo pensando en su reforma. 2) En el Consejo, uno de sus miembros, Pedro Manuel Saenz de Pedroso, en el que concurría la condición de Procurador General del Reino —oficio del que, por cierto, Ortega apenas nos dice nada—, se dedicó a recoger y ordenar la información que iba llegando al organismo (aproximadamente las dos terceras partes de la documentación eran peticiones de campesinos que, enviadas directamente al monarca, eran vistas en la Sala de Gobierno, dentro de aquella hubo, no obstante, algunos pleitos de índole agraria que, después de recorrer las diversas instancias judiciales, acabaron en la Sala de Justicia). Esta labor de acarreo duró cerca de veinte años, los últimos papeles recogidos son de 1784. 3) La documentación acopiada hasta 1777 fue enviada en esa fecha por el Consejo a la Sociedad Económica Matritense para que la estudiara y, sobre esa base, informara acerca de la elaboración de una Ley Agraria. 4) Prácticamente culminada la fase de recogida documental, el Consejo, parece ser que a iniciativa de Campomanes, ordenó que se imprimiera un resumen de la misma —el conocido *Memorial Ajustado* publicado en 1784— para facilitar su manejo y análisis por la mencionada Sociedad. 5) Finalmente, tras diversas vicisitudes, el famoso y esperado informe de la Matritense, elaborado por Jovellanos, se publicó en 1795.

Por lo que se refiere al primero de los temas planteados, los motores del Expediente —del que, por cierto, permanecieron por completo ausentes los territorios de la antigua Corona de Aragón— fueron tanto «los trabajadores del campo» como «la élite ilustrada» o «los sectores gubernamentales» (pp. 222-223). En cuanto a su orientación, se pretendió «encauzar, simplemente, el descontento campesino ante la inflación de los precios de las rentas y productos agrarios» (p. 221).

Ortega trata en el capítulo segundo si no de sistematizar el contenido de la documentación del Expediente, por lo menos de caracterizar sus piezas más relevantes. En este sentido, los informes de los intendentes de las provincias meseteñas versaron, en líneas generales, sobre los problemas derivados de la escasa y deficiente distribución de la tierra y, en segundo lugar, acerca de la inadecuación de formas de explotación y sistemas de cultivo, sin cuestionar para nada los fundamentos de la propiedad territorial feudal laica y criticando, si acaso, leve y solapadamente la amortización eclesiástica. En cuanto a sus colegas de Andalucía, sus informes —los de todas las provincias andaluzas más el de La Mancha— se produjeron como respuesta a una real orden de 18 de febrero de 1768 mediante la cual el Consejo les pedía opinión sobre diversas cuestiones problemáticas de las tierras del sur. Valga por todos ellos el más extenso y, al mismo tiempo, el más teórico y a la par concreto, el evacuado por Pablo de Olavide, que la autora

estudia de forma individualizada. Significativamente, el asistente de Sevilla era partidario de mantener los mayorazgos aunque se oponía a la fundación de otros nuevos. «La idea central en la que fundamentó todas sus proposiciones», escribe Ortega, fue «incrementar el excedente agrario, sobre todo el excedente cerealístico» (p. 264)

La intervención de los corregidores no alcanzó el grado de la de los intendentes destacando, no obstante, su actuación como jueces ordinarios en pleitos derivados de conflictos agrarios. Finalmente, el propio Saenz de Pedroso, al margen de su importante labor en la recopilación de la documentación e instando la elaboración de memorias por parte de diversos oficiales, realizó sus propios informes, en los que destaca su preocupación por el mantenimiento del orden social existente y por «intensificar y extender los cultivos agrarios y mejorar la producción cerealística» (p. 288).

El libro culmina con un breve capítulo dedicado a la legislación. Como es bien sabido, la normativa borbónica fue copiosa pero al mismo tiempo anárquica y casuística, y ello, como escribe la autora con acierto, porque «se continuó legislando sin definir los principios generales de la sociedad y conservando todo el cúmulo de particularismos y localismos que arrastraban las sociedades del Antiguo Régimen desde época medieval» (p. 295). Circunstancias que concurrieron todas ellas, claro está, en el tema que nos ha venido ocupando, donde se produjo un aluvión de normas, incumplidas en buena medida por la oposición de las oligarquías rurales que actuaban desde la ventajosa plataforma institucional de los concejos. En las páginas finales del capítulo, agrupadas en diversas temáticas, se nos ofrece un útil catálogo de las normas alusivas a la explotación de la tierra que se mencionan en el Expediente, y que abarcan los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV. Es una pena que la autora, en su ya inveterado menosprecio por el asunto, mencione impropriadamente como «leyes» a todas y cada una de ellas.

Para finalizar, unas observaciones a aspectos formales, pero en modo alguno irrelevantes. Hubiera sido de desear que la autora fuera más cuidadosa al tratar las fuentes jurídicas —hay citas erróneas, y también incompletas y defectuosas, de la Novísima Recopilación (vid pp. 57, 61 y 149)— y en la confección material de la relación bibliográfica. El mismo cuidado habría que pedirle al editor ya que, al igual que en otros libros de la misma colección, menudean las erratas.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca

PIÑA HOMS, Román: *Le creación del Derecho en el reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1987, 209 págs.

A lo largo de la última década el profesor Román Piña ha dado a conocer una serie de estudios sobre el derecho histórico balear. Desde la que fue su tesis doctoral, *El Gran i General Consell*, aparecida en 1977, otras diversas monografías jalonan una sólida ejecutoria investigadora, cuyos hitos más significativos son los